

servicio público y sus reglamentos cuando el contenido de dichos certificados o documentos tuvieren vigencia o validez.

15. Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor o arrastre, dentro de veinte (20) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona natural o jurídica dedicada a la venta de vehículos de motor o arrastres.

16. No informar el dueño de un vehículo de motor o arrastre al Secretario cualquier cambio en su dirección según lo dispone el inciso (e) de la Sección 2-102 de esta ley.^{4.1}

17. Dejar de notificar el adquiriente de un vehículo de motor o arrastre el traspaso del mismo en el plazo de diez (10) días que fija la Sección 2-501 de esta ley.^{4.2}

18. No devolver las tablillas de cualquier vehículo de motor o arrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2-406^{4.3} o cuya devolución hubiera sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de motor o arrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas licencias hayan sido revocadas o suspendidas.

19. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre cuya licencia haya sido suspendida, revocada o esté vencida.

20. Exhibir en el exterior de un vehículo de motor o arrastre otras placas de número que las prescritas por esta ley con excepción de las que otorgue la Comisión de Servicio Público.

21. Conducir un vehículo pesado de motor por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo su peso descargado, y la capacidad máxima del mismo cargado.

22. Conducir un vehículo de motor o arrastre por las vías públicas ostentando tablillas de exhibición una vez que hayan transcurrido veinte (20) días después que dicho vehículo haya sido vendido por el traficante, con excepción de los vehículos que se dedican al servicio público los cuales podrán transitar con la autorización para sustituir que le expidió la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución en el Departamento.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a partir del día 1ro. de julio de 1965.

Aprobada en 25 de junio de 1965.

^{4.1} 9 L.P.R.A. sec. 402.

^{4.2} 9 L.P.R.A. sec. 511.

^{4.3} 9 L.P.R.A. sec. 486.

Instrucción Pública—Maestros; Contratación

(P. del S. 251)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 25 de junio de 1965]

LEY

Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a contratar maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo durante el mes de actividades establecido por la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada; asimismo para contratarlos a prestar servicios durante sus vacaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar los servicios de maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado o prestaren como maestros o en cualquier otra capacidad fuera de sus horas regulares de trabajo durante el curso escolar regular y/o el mes de actividades establecido por la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada,⁵ relacionados con el desarrollo de programas educativos financiados total, o parcialmente por fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Político⁶ o de cualquier otra ley en contrario.

Artículo 2.—Se autoriza, además, al Secretario de Instrucción Pública a contratar los servicios de maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a pagarles compensación adicional por los servicios que éstos hubieren prestado o prestaren durante sus vacaciones relacionados con el desarrollo de programas educativos financiados total o parcialmente con fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, sin sujeción a lo dispuesto

⁵ 18 L.P.R.A. secs. 291 a 296.

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 551.

en el artículo 177 del Código Político,⁷ o cualquier otra ley en contrario.

Artículo 3.—En los casos de contratación de funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cubiertos por los dos anteriores artículos de esta ley, dicha contratación deberá hacerse con la previa aprobación del Director del Negociado de Presupuesto.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1965.

Asamblea Legislativa—Vacantes

(P. del S. 118)

[NÚM. 91]

[*Aprobada en 26 de junio de 1965*]

LEY

Para disponer el procedimiento para cubrir una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Cuando surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito, dicha vacante se cubrirá por el presidente de la cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo estuviese vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que lo fue su antecesor, excepto: (a) cuando la vacante ocurriere dentro de los doce meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, en el cual caso se cubrirá con la persona recomendada por el organismo directivo central de dicho partido; y (b) cuando la vacante ocurriere en el transcurso de una sesión legislativa o cuando la Asamblea Legislativa o el Senado fueren convocados para una fecha anterior a la recomendación del partido político a que pertenecía dicho Senador o Representante, en el cual

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 551.

caso se cubrirá con la persona recomendada por el organismo directivo central del partido concernido, para que ocupe el cargo hasta que se certifique la recomendación del candidato seleccionado en la forma que se dispone anteriormente.

Sección 2.—Cuando antes de los quince meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito electo como candidato independiente, el Gobernador convocará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante, a elección especial en dicho distrito, la cual habrá de celebrarse no más tarde de noventa (90) días después de convocada, y la persona que resulte electa en dicha elección especial ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor. Si dicha vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito electo como candidato independiente ocurriere dentro de los quince meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, el cargo permanecerá vacante hasta la expiración del término para el cual fue electo el anterior incumbente.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1965.

Banca—Instituciones Financieras; Depósito

(Sustituto al
P. del S. 153)
Reconsiderado

[NÚM. 92]

[*Aprobada en 26 de junio de 1965*]

LEY

Para autorizar a las instituciones financieras a recibir depósitos en cuenta corriente o en ahorro de cualquier persona mayor de diez y ocho (18) años de edad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Cualquier institución financiera autorizada para aceptar depósitos en cuenta corriente o en ahorros podrá recibir